



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 0835/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0835/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



*Los elementos necesarios para atender
a un escrito*

*Por que no se subsanó la solicitud de
información conforme a una respuesta
que otorgó la Secretaría de Movilidad*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: puente, secundario, alcance, trámite



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0835/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0835/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0835/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073825000455, en la cual se solicitó lo siguiente:

“conforme a la solicitud de información de número 092073825000350, solicito saber cuales son los elementos necesarios para atender dicho escrito.

Se adjuntan 2 archivos.

Petición

Info092073825000350”... (Sic).

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El tres de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2025.FEB.065**, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

3. El cinco de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“CONFORME A LA RESPUESTA QUE OTORGO LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ATRIBUCIÓN DE LA ALCALDÍA, OTORRGAR DICHA VILIDAD, POR LO TANTO NO SE SUBSANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA ADJUNTO RESPUESTA OTORGADOA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (sic)

4. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjuntó el oficio **SM-SPPR-DGPP-278-2025** de fecha 24 de febrero de 2025 emitido por la Secretaría de Movilidad y firmado por el Director de Gestión de Proyectos de la Movilidad, mismo que dio respuesta a la solicitud de folio 092073825000350.

5. El seis de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un oficio sin número, a través del cual emitió manifestaciones en forma de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio de número **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2025.MAR.114**

7. El once de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por tres de marzo, por lo que, al tenerse por

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el cinco de abril, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“conforme a la solicitud de información de número 092073825000350, solicito saber cuales son los elementos necesarios para atender dicho escrito.

Se adjuntan 2 archivos.

Petición

Info092073825000350”... (Sic).

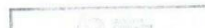
b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de su unidad de transparencia en los siguientes términos:

Por este medio y en atención al oficio No AAO/CUTyPD/272/2025 le solicito girar sus amables instrucciones a quienes corresponda a fin de que en cumplimiento a los artículos 2°, 3°, 7°, 13, 192, 193 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), remito para su desahogo la solicitud de información pública con número de folio 092073825000455, en el cual se requiere lo siguiente:

“conforme a la solicitud de información de número 092073825000350, solicito saber cuales son los elementos necesarios para atender dicho escrito, se adjunta 2 archivos. petición info 092073825000350” (Sic)

Me permito informarle que, la emisión de un dictamen de viabilidad respecto a puentes peatonales, no se encuentra dentro de las facultades de esta Dirección general y sus áreas adscritas por lo tanto dicho procedimiento es competencia de la **Secretaría de Movilidad**, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la instancia correspondiente para su debida atención.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de información incompleta.

En primera instancia es importante destacar que en la solicitud, la parte recurrente adjunta dos documentos de los que se desprende, que tipo de elementos son necesarios para atenderlos tal como se aprecia a continuación:

Elaboramos el presente documento para solicitar su apoyo y colaboración, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que pueda ser evaluada la viabilidad y colocación de un puente peatonal en el cruce ubicado en **Avenida Glaciár esquina San Pablo, Colonia San José del Olivar, C.P. 01780, Álvaro Obregón**, ya que por tratarse de una vialidad sumamente transitada por peatones y automóviles, han ocurrido accidentes y pérdidas humanas que ponen en riesgo la integridad de los vecinos que concurren el cruce antes mencionado de manera cotidiana.

NOTA: Se anexan fotografías del cruce y los accidentes citados en el presente.

Sin más por el momento quedo a la espera de una respuesta.

En respuesta al escrito anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta de la siguiente manera:

Por este medio y en atención al oficio No **AÁO/CUTyPD/207/2025**, me permito informarle la respuesta con relación a la solicitud de información pública con número de folio **092073825000350**, relativo a:

"Solicito saber la respuesta del oficio que fue dirigido al Alcalde con fecha del 14 de Noviembre de 2024 Adjunto foto del acuse" (Sic)

En aras de brindar la atención correspondiente al peticionario se solicita evaluación a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y tener los elementos necesarios para poder atender dicho escrito.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

De las anteriores capturas de pantalla se desprende que:

- En fecha 14 de febrero del año 2024 se dirigió un escrito al alcalde de la Alcaldía Álvaro Obregón Javier López Casarín en donde se solicita la evaluación y colocación de un puente peatonal en el cruce ubicado en Avenida Glaciar esquina San Pablo, Colonia San José del Olivar, C.P. 01780, Álvaro Obregón derivado del riesgo que corre la integridad de los vecinos en dicho cruce.
- En respuesta, la Alcaldía en aras de brindar la atención correspondiente, y a través de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano solicita la evaluación de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para recabar los elementos necesarios con el motivo de atender al mencionado escrito.

En conjunto con lo anterior, la parte recurrente adjuntó un oficio de número **SM-SPPR-DGPP-DGPM-278-2025** de fecha 24 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y firmado por el Director de Gestión de Proyectos de la Movilidad tal como se aprecia a continuación:

En atención a lo solicitado, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, las vialidades secundarias son atribución de las alcaldías, las calles mencionadas en su petición son consideradas vías secundarias, la autoridad competente para atender dicha petición es la alcaldía Álvaro Obregón, es preciso hacer mención que el dictamen de viabilidad, si es generado por esta Unidad administrativa, sin embargo por ser considerada una vialidad secundaria la alcaldía es quien debe de solicitar a esta dependencia dicho estudio y no mediante el ciudadano, motivo por el cual se sugiere dirija su solicitud a la alcaldía correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Del oficio anteriormente citado señala:

- Las vialidades secundarias son atribución de las alcaldías, por lo tanto, el Sujeto Obligado competente para atender a la solicitud que nos recurre, es la Alcaldía Álvaro Obregón.
- En cuanto a la evaluación arriba mencionada, la Secretaría de Movilidad se pronunció al respecto, argumentando que **SI** es competente para generar el “Dictamen de Vialidad”, sin embargo, al ser una vialidad secundaria la alcaldía es quien debe solicitar dicho estudio y no la persona ciudadana.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado:

VI. Alcance. El 21 de marzo de 2025, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Recursos de Revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado para ese propósito (se adjunta constancia), el alcance de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el que precisa que los elementos necesarios para atender el requerimiento de colocación de un puente peatonal es el dictamen de viabilidad que emite al Secretaría de Movilidad, ante la que **se están llevando las gestiones pertinentes,** por lo que, en cuanto se tenga la respuesta de dicha dependencia, oportunamente se hará de conocimiento la contestación que corresponda.

Por este medio y en atención al oficio No **AÁO/CUTyPD/0461/2025**, me permito informarle la respuesta en relación a la Solicitud de Acceso a la información pública con número de folio **092073825000455**, relativo a:

"CONFORME A LA RESPUESTA QUE OTORGO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ATRIBUCIÓN DE LA ALCALDÍA, OTORGAR DICHA VILIDAD, POR LO TANTO NO SE SUBSANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA ADJUNTO RESPUESTA OTORGADOA POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MEXICO." (sic)

En alcance a la respuesta inicial, se precisa que los elementos necesarios para atender el requerimiento de colocación de un puente peatonal es el dictamen de viabilidad que emite al Secretaria de Movilidad, ante la que se están llevando las gestiones pertinentes, por lo que, en cuanto se tenga la respuesta de dicha dependencia, oportunamente se hará de conocimiento la contestación que corresponda

De las capturas de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado anteriormente expuestas se concluye que la Alcaldía en este caso, está llevando las gestiones correspondientes, es decir, se está encargando de solicitarle a la Secretaria de Movilidad el "Dictamen de Vialidad" a través del cual se busca tener los elementos necesarios para poder atender al escrito arriba mencionado y proceder con la contestación que corresponda para posteriormente, hacerla del conocimiento del solicitante.

De lo anterior, es oportuno señalarle a la parte recurrente que con motivo de dar seguimiento al dictamen, es necesario que este se mantenga en comunicación con el Sujeto Obligado a través de sus diversos medios de comunicación, siendo estos:

- Correo electrónico: oficina.alcaldia@aaocdmx.gob.mx
- Número telefónico: [\(55\)52766700](tel:(55)52766700)
- De forma presencial en el domicilio: Canario s/n Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, CDMX

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a la solicitud de información pública planteada; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.